

Radicación interna: T -00093-2020

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-002-2019-00555-01

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No.13

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO.**

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad dentro de la acción de tutela instaurada por José Rene Arevalos Salas, contra el Director General de la Policía Nacional y Jefe de Indemnización de la Policía Nacional, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

**ANTECEDENTES**

1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Manifiesta que fue retirado de la Policía Nacional el día 2 de mayo de 2017, quedando pensionado por Casur, mediante Junta Médica Laboral que le fue realizada el 21 de diciembre de 2017 y notificado el 27 de diciembre del mismo año.
2. Que la Junta Médica antes mencionada va para dos años que se la realizaron y es la hora no le han liquidado ni pagado lo correspondiente.
3. Que ha realizado varias llamadas preguntando cuándo se le incluye en nómina y cuándo se le liquida a la línea telefónica 5159046, la Srta que le responde le informa que su Junta Médica es un caso especial, lo más correcto es que la sección de indemnización le informe oportunamente que errores tiene su Junta Médica.
4. Además dos años tiene su Junta Médica y la institución no le ha informado por escrito que sucede que pasa cuando tienen el deber de informarle oportunamente y llama para preguntar y no se le resuelve de fondo el pago de liquidación de dicha Junta Médica y ellos tienen sus términos para liquidar y pagar los funcionarios retirados de la Policía Nacional, por negligencia de la institución.

5. Que radicó derecho de petición en fecha 6 de noviembre de 2019 con radicado 105297 solicitando solución de fondo a su problema ya que se siente perjudicado y vulnerando sus derechos fundamentales.

### **PRETENSIONES:**

Solicita se ordene a la accionada a resolver de fondo y concretamente la solicitud de expedición de acto administrativo y demás solicitudes presentadas en el derecho de petición.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, quien dispuso por auto de fecha 25 noviembre de 2019 su admisión en contra del Director General de Policía Nacional y Jefe de Indemnizaciones de la Policía para que dentro del término de 48 horas (2) días rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Surtido lo anterior, se profirió sentencia el 4 de diciembre 2019 en la que se declaró denegar las pretensiones de la acción, decisión que fue impugnada oportunamente por el accionante, que fue concedida en auto de fecha 13 de enero de 2020.

### **CONSIDERACIONES DEL A-QUO**

Resulta claro que el alegado derecho de petición del 6 de noviembre de 2019 ha sido debidamente resuelto de fondo y conforme a las peticiones de la parte actora quien solicitaba información acerca de los motivos por los cuales no se ha expedido el acto administrativo de reconocimiento de la prestación a que considera tener derecho, conforme se evidencia entre folios 32 y 33 del plenario en el cual la entidad accionada despacha de forma acertada las pretensiones efectuadas por el actor.

Es así, como al analizar las pruebas aportadas por las partes y verificar que efectivamente la entidad accionada dio respuesta a la petición de la actora, debe entenderse que nos encontramos ante un hecho superado o una carencia actual de objeto.

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

En la respuesta emitida por la parte accionada Policía Nacional no dan respuesta de fondo a lo solicitado ya que solo manifiestan que la Junta Médica está en revisión lo cual lo perjudica ya que dicha junta médica data de más de 2 años, causando la demora un claro perjuicio, sumado a que tampoco se le ha realizado

el pago de la liquidación de la indemnización por invalidez de la Junta Médica No. 21 de diciembre de 2017.

Así que, hasta la fecha no se le ha informado de manera clara y expresa cuando se le va a solucionar su inconveniente por lo tanto, solicita se solucione de una vez por todas la revisión de junta médica y se le informe la fecha de cuando se le estará dando trámite al pago de la indemnización.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,

7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que la decisión cuestionada no sea una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En la sentencia T-206/18, la Corte Constitucional, expresó:

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

...

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>1</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-430 de 2017.

### CASO CONCRETO

En el presente caso objeto de estudio pretende José Rene Arevalos Salas que se le ampare su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado y se le dé respuesta clara y de fondo, se duele el accionante que desde la realización de una Junta Médica Laboral en diciembre 21 de 2017, que le fue notificada el 27 de ese mismo mes y año la Policía Nacional no le ha resuelto lo que corresponde a esa revisión médica; por lo que en noviembre de 2019, presentó un derecho de petición para que se tome la decisión de fondo correspondiente.

Dentro del trámite de esta acción se aportó la respuesta de la Policía Nacional proferida en fecha del 27 de noviembre de 2019, donde se le manifiesta al accionante que su trámite prestacional se encuentra suspendido, porque dicha acta se encuentra en revisión, según las facultades que el artículo 33 del decreto 094 de 1989 le confiere a Medicina Laboral, indicando que existe un documento bajo reserva legal que tomó esa decisión.

De acuerdo a las reglas establecidas para el "derecho de Petición", en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en sus artículos 13-33, redacción de la ley 1755 de 2015; y allí, en el artículo 14 se establece que las autoridades tienen 15 días para resolver de fondo las peticiones de los particulares, señalando en el parágrafo de esa norma:

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El artículo 33 del decreto 094 de 1989, se limita a indicar, sin establecer un plazo especial y específico para expedir la segunda acta, que:

Artículo 33.- Corrección. Cuando en el Acta correspondiente a una Junta Médica o Tribunal Médico-Laboral se evidencien errores de forma que afecten su claridad, estos se corregirán o aclararán mediante la elaboración de un Acta Adicional.

En ese orden de ideas, el que la Policía Nacional se limite a indicar al peticionario, en noviembre de 2019, casi dos años después de la realización de la Junta Médica Laboral en diciembre de 2017, que su trámite prestacional está suspendido, con base en un documento con fecha de expedición del 15 de octubre de 2019, sin indicar, siquiera un plazo razonable en el cual se tomará la respuesta definitiva, no puede considerarse una respuesta adecuada y oportuna a ese derecho de petición que pueda poner fin a la vulneración de los derechos del actor, que ha esperado más de dos años, la decisión correspondiente.

Por lo que ha de revocarse la decisión del A Quo, procediendo a amparar el referido derecho de petición.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### RESUELVE

**PRIMERO.** Revocar la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone.

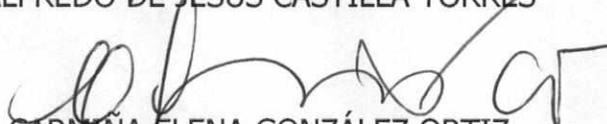
1º) Conceder el amparo solicitado por el señor José Rene Arévalo Salas, contra el Director General de la Policía Nacional y Jefe de Indemnización de la Policía Nacional, en consecuencia:

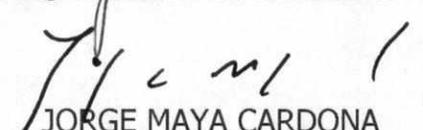
2º) Ordenar al Director General de la Policía Nacional y Jefe de Indemnización de la Policía Nacional que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia formule y notifique, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, una respuesta clara, precisa y congruente respecto a la situación del accionante José Rene Arévalo Salas, con respecto a los resultados prestacionales de la Junta Medica Laboral efectuada el 21 de diciembre de 2017, si aún no lo han hecho o, por lo menos indicarle el tiempo prudencial en que se tomará la decisión definitiva al respecto.

**SEGUNDO.** Notifíquesele a las partes, intervinientes y al Funcionario de primera instancia, la presente decisión por telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

**TERCERO.** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

  
CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

  
JORGE MAYA CARDONA